

## INFORME SSCC2021/108 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE MÁSTER Y ESTUDIOS DE DOCTORADO PROPIOS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

**Asunto.** *Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación; ordenación educativa. Ordenación de las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado, Máster y Doctorado. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones. Lex repetita. Reproducción de la normativa estatal. Remisiones a órdenes de desarrollo.*

Remitido por la Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 3 de septiembre 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

**SEGUNDO.-** El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 30 de julio de 2021.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto establecer la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa:

*“Se considera necesaria la concreción normativa de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, dado que la regulación se ha venido realizando de forma independiente para cada una de las mismas, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 1/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*(...) Se contempla en el presente Decreto la concreción y el desarrollo del marco normativo de las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía, así como la previsión de la incorporación de los estudios de Postgrado a la oferta educativa existente, la articulación de los convenios para los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas en Andalucía y la regulación y ordenación de los términos o marcos de colaboración en los que se pueden desarrollar los futuros convenios entre las universidades y los centros que imparten estudios artísticos superiores en Andalucía”.*

El proyecto viene a unificar el régimen jurídico de estas enseñanzas, derogando los siguientes decretos: Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza; Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático; Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música; Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Diseño; Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales; y Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.

**SEGUNDA.-** Hemos de apuntar que las competencias de la Comunidad Autónoma se encuentran contenidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: “1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado (...) la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos (...)* 2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos (...)*”.

En cuanto a las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, como órgano colegiado, el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía, dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre “*El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos*”.

A tenor de lo anterior, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia para el dictado del presente proyecto.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**TERCERA.-** Sobre el marco legal del presente proyecto de Decreto está constituido en cuanto a la normativa estatal, por la Sección Tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que regula las enseñanzas artísticas superiores (música, danza, arte dramático, conservación y restauración del bienes culturales, artes plásticas y diseño), estableciendo su artículo 58: “1. *Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley (...)* 4. *Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.* 5. *Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.* 6. *Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias”.*

También caben destacar las siguientes normas básicas del Estado: Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación; Real Decreto 99/2001, de 28 enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado; Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 633/2010 , 634/2010 y 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, por los que se regulan, respectivamente, el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, Música, Danza, Diseño, Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, establecidas en la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación; Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, por el que se crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Música y regula su contenido básico.

En nuestra Comunidad Autónoma resulta aplicable la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, indicando en su artículo 88.1 que “*La organización de las enseñanzas artísticas superiores, el acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*”.

Por lo que se refiere a las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, como órganos colegiados, son de aplicación la Sección 1 del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la Sección 3 del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, e 1 de octubre.

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 39 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y una disposición final.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes”. Entendemos que sí procede dicho Dictamen, toda vez que se está desarrollando el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, y los Reales Decretos 630/2010, 631/2010, 632/2010, 634/2010, 635/2010, todos ellos de 14 de mayo, que a su vez están ejecutando el artículo 58.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como la Sección 3ª del Capítulo VI del Título II de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

En este sentido y respecto a la normativa estatal, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. n° 3997/2001:

*“...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.*

*Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma”.*

**SEXTA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**SÉPTIMA.-** Con carácter previo hemos de realizar unas consideraciones generales.

7.1.- Muchas de las novedades introducidas respecto a los Decretos que se derogan consisten en remisiones o reproducciones totales o parciales de previsiones de la normativa básica estatal, y tienen como fin en la mayor parte de los casos, ampliar contenidos o tener un carácter puramente didáctico o complementario. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichas normas resultan de plena y directa aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el hecho de que ya estuvieran vigentes con anterioridad al dictado de los Decretos derogados, unido a los efectos perniciosos de la *lex repetita* como se verá a continuación, las citadas remisiones o reproducciones no tendrían un carácter indispensable, y en todo caso habrían de motivarse.

En este sentido, recomendamos que el proyecto se limite a regular aquellos aspectos verdaderamente innovadores y específicos aplicables al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bastando con realizar una remisión general a la normativa estatal básica ya enunciada en el presente Informe, o en una disposición final enumerar cuáles son los artículos o apartados que reproducen preceptos de dicha normativa.

Se recuerda en este punto el Dictamen n.º 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

*“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”>>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la *lex repetita*.

En el Dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “*lex repetita*”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “*lex repetita*”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el proyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma.

- Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el proyecto que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

7.2.- Existe una excesiva remisión a Órdenes de la Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de aspectos contemplados en el proyecto, como ocurre con los Artículos 9, 12, 13, 15.2, 25.1, 30.3, 34.4, 35.3 y apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda. Ello provocaría una proliferación de disposiciones normativas adyacentes que sería causante, a su vez, de una falta de seguridad jurídica en un ámbito tan denso y complejo como es la materia educativa. Por tanto recomendamos que, en la medida de lo posible, el proyecto regule directamente alguno de los

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



regímenes a cuyo desarrollo posterior se remite mediante Orden, de manera que haya una mayor y mejor cohesión entre las previsiones contempladas en el borrador sometido a informe.

Subsidiariamente, sugerimos que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante una sola Orden, que regule todos los aspectos a los que se refieren los preceptos antes enunciados o, en su caso, el menor número de disposiciones posible, concretando esta habilitación en una Disposición Final.

**OCTAVA.-** Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

8.1.- **Título.** Dado que se regula no solo el máster y los estudios de doctorado, sino también la obtención de los “*Títulos de Grado de las enseñanzas artísticas superiores*” (Capítulo III), así debería constar expresamente. Por otra parte, debido a la relevancia de la creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, prevista en la Disposición Adicional Segunda, sería conveniente que también se incluyeran en el Título.

A tenor de lo anterior proponemos el siguiente Título: “Decreto /2021, de..., de..., por el que se establece la ordenación del título de grado, estudios de máster y estudios de doctorado, de las enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se crean y regulan las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones”.

8.2.-**Artículo 12.** Se desconoce lo que son las “modalidades”, pues el Artículo 10 al reproducir el contenido de los Reales Decretos estatales que regulan las distintas enseñanzas artísticas superiores, se refiere a “*especialidades*” e “*itinerarios*”.

8.3.-**Artículo 16.** En el apartado 1 habría de especificar el carácter preceptivo o no del informe no vinculante del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas, pues nada establece el Decreto 450/2008, de 9 de septiembre, por el que se regula dicho Consejo.

8.4.-**Artículo 22.** En el apartado 3 debería concretarse qué órgano de la Comunidad Autónoma será competente para autorizar el programa de doctorado objeto de convenio.

8.5.- **Artículo 25.** En el apartado 2 se prevé la realización, al menos, de una convocatoria anual de una “*prueba de madurez académica*”, mientras que el apartado 3 regula la “*prueba específica de acceso*”. Sin embargo, consideramos que esta prueba no debería incluirse en el proyecto. Nada dice la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ni la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, sobre la posibilidad de realizar una prueba de madurez académica como tal, lo que tendría que aclararse definiendo su concepto, fines, régimen jurídico y, en su caso, donde se regula la misma, concretando en qué se distingue de la prueba de acceso, y por qué es cumulativa con la misma según el apartado 5. En todo caso, ya se contempla en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, una prueba de acceso para las enseñanzas artísticas superiores, de entre cuyos objetivos se encuentra el de valorar la “*madurez*” de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



las personas que quiera cursar las mismas, según los artículos 54, 55, 56 y 57 de la propia Ley Orgánica. En iguales términos se pronuncia el artículo 12.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que tampoco contiene previsión alguna sobre una prueba específica de madurez académica. Por tanto, entendemos que dicha prueba no sería procedente debiendo suprimirse, salvo que se motive cuál sería la norma estatal o autonómica en la que se fundamenta, en su caso.

Al hilo de lo anterior, en el apartado 4 la Comunidad Autónoma carece de competencias para indicar que la superación de la prueba de madurez académica tendrá validez permanente para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores “*en cualquiera de los centros del Estado donde se cursen estas enseñanzas*”, salvedad hecha, reiteramos, a que se indique la norma que contemplaría dicha prueba.

Esta misma previsión en el apartado 5, debería completarse realizando una remisión a los Reales Decretos estatales que regulan las enseñanzas artísticas superiores, que son los que la establecen.

**8.6.- Disposición Adicional Segunda.** Regula las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

8.6.1.- Debería indicarse en el expediente cuál ha sido hasta ahora el régimen jurídico de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, cuándo se conformarán las mismas por primera vez según la composición establecida, y en qué momento podrán ejercer las funciones enumeradas en el apartado 3, tras la entrada en vigor del proyecto. En cualquier caso, dichas Comisiones ya existen y están reguladas en la normativa realizando sus funciones, como por ejemplo en la Orden de 14 de julio de 2016, de la Consejería de Educación, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. Por ello, ha de preverse cuál será el régimen transitorio, y cuándo entrará en vigor la nueva regulación de estas Comisiones que se establece en esta Disposición Adicional, respecto de las ya existentes.

Pero es que además, téngase en cuenta que las Comisiones en materia de enseñanzas artísticas, se regulan en el artículo 14 de la Orden de 19 de octubre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas. La citada Orden en su artículo 14.3 establece que “*A tal efecto se creará, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Comisión Técnica de Reclamaciones de Enseñanzas Artísticas Superiores, que estará compuesta al menos por tres miembros: un inspector o inspectora de educación, a quien corresponderá la Presidencia de la Comisión, y por al menos dos profesores o profesoras especialistas, actuando como secretario o secretaria el profesor o profesora de menor*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



edad”. A continuación el mismo precepto regula su composición, funcionamiento y fines de manera pormenorizada, por lo que no alcanzamos a comprender el sentido de esta Disposición Adicional, en cuanto a su relación con la mentada Orden, si bien ésta quedaría derogada en todo lo que fuera contraria al proyecto, lo cual no obstante debería hacerse expresamente.

En consecuencia, ha de aclararse el régimen jurídico de las Comisiones a efectos de evitar un duplicidad normativa, que pueda resultar incongruente y contraria al principio de seguridad jurídica, y si las Comisiones reguladas en el proyecto

8.6.2.- Sin perjuicio de todo lo anterior, consideramos que el régimen jurídico del procedimiento debería plasmarse con más profusión, lo que no obsta para que se realice una remisión al desarrollo por Orden en el apartado 5.

8.6.3.- La creación por decreto de estas Comisiones es conforme a derecho, dado que tiene competencias “*de informe*” preceptivo según el artículo 89.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

8.6.4.- Según lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como norma de creación de las Comisiones, deben determinarse: “*b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros*”, y “*e) Su adscripción administrativa*”.

8.6.5.- En el apartado 2 habría de expresarse definitivamente el número de profesores especialistas que integrarán las Comisiones, sin que quepa hacerlo mediante una horquilla de dos a cinco.

8.6.6.- En el apartado 3.a), además de las Delegaciones Territoriales, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, está la figura de las “Delegaciones Provinciales” u “otras estructuras”, como distintas forma de organización territorial periférica.

8.6.7.- En el apartado 3.c) debería citarse el carácter preceptivo o no del informe dirigido a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial. De todos modos, habría de puntualizarse si se trata de un informe a emitir para cada reclamación o si es un informe general.

8.6.8.- En el apartado 4 entendemos que la expresión “*previa propuesta*” de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, alude al informe que previamente habrá evacuado dicha Comisión. No obstante, para evitar que sea confundido con una propuesta de resolución, debería suprimirse.

8.7.- **Disposición Transitoria Única.** Planteamos cuál será el momento preciso de aplicación del presente proyecto, una vez se aprueben las Órdenes que establezcan los planes de estudios de las

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



enseñanzas artísticas superiores, pues cuando tuviere lugar esa aprobación podrían estar surtiendo efectos otros planes. No es una cuestión baladí, pues se trata de evitar que se solapen los planes que se regían por los Decretos que se derogan, y los que se regulen por las nuevas Órdenes.

**NOVENA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Como ya hemos adelantado, observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma, por lo que reiteramos lo dicho en la consideración 7.1 del Informe, y en especial lo relativo a la *lex repetita*.

9.2.- Al hilo de lo anterior, el texto contiene numerosas remisiones normativas. Conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: “64. No proliferación. Deberá evitarse la proliferación de remisiones. 65. Uso de la remisión. Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad. 66. Indicación de la remisión. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con». 67. Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta”.

Por tanto las remisiones habrán de cumplir los mentados requisitos. Teniendo en cuenta que el proyecto realiza demasiadas de estas remisiones, en especial al Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, podría efectuarse una con carácter general al mismo, limitándose el borrador a regular las peculiaridades propias aplicables a nuestra Comunidad Autónoma, en los términos que ya se han expuesto con anterioridad.

9.3.- Deberían suprimirse términos del tipo “*Así mismo*”, y expresiones similares a “*del presente Decreto*” o “*de este Decreto*”, cuando se mencione a alguna previsión del proyecto.

9.4.- Una vez hecha alusión a una norma en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

9.5.- Cuando se efectúe una remisión a un precepto o apartado del mismo proyecto, tendría que hacerse a los mismos de forma expresa, indicando su número, y no mediante expresiones análogas a “el apartado anterior”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



9.6.-Deberían emplearse fórmulas que comprendan ambos géneros, evitando otras como “inspector o inspectora” o “los alumnos y las alumnas”.

9.7.- Conforme al Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, donde dice “*centros de enseñanzas artísticas superiores*” habría de rezar “centros docentes de enseñanzas artísticas superiores”.

9.8.- **Parte Expositiva.** Habría que indicar el precepto del Estatuto de Autonomía sobre el que se basa la competencia para el dictado del proyecto.

Debería aludirse a la creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, previstas en la Disposición Adicional Segunda.

En el párrafo sexto el acrónimo “*ECTS*” habría de situarse entre paréntesis tras la expresión “en adelante”.

En el párrafo noveno antes de la descripción de los títulos de los Decretos que se citan, habría de señalar “respectivamente”.

9.9.-**Artículo 4.** Debería evitarse que el comienzo del enunciado del apartado 1 coincidiera literalmente con el título del precepto.

9.10.- **Artículo 8.** En el apartado 2 la expresión “*asignada a cada asignatura*” resulta disonante.

9.11.- **Artículo 15.** En el apartado 3 habría de indicar “apartados 2 y 3 del artículo 14”.

9.12.- **Artículo 19.** Habría de aludirse exclusivamente a “convenios”, como así se deriva de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo que se reitera para el resto del articulado.

9.13.- **Artículo 23.** En el apartado 3 la mención de los Reales Decretos ha de efectuarse de la siguiente manera: “633/2010, 634/2010, 635/2010, todos ellos de 14 de mayo”.

9.14.- **Artículo 32.** En el apartado 2 donde dice “*a menudo*” sería conveniente utilizar otra expresión menos coloquial.

9.15.- **Artículo 34.** El inciso “*de acuerdo con lo establecido en la Orden que la regule*” podría suprimirse por innecesario, pues los criterios y el procedimiento para el reconocimiento de créditos, ya se prevé en el apartado 4, lo que se reitera para el **Artículo 35.3**.

9.16.- **Disposición Adicional Segunda.** La creación y regulación de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones no parece tener encaje en una disposición adicional, conforme a lo

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



previsto en la Directriz 39 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Por este motivo, en atención al principio de seguridad jurídica, y porque el régimen dichas Comisiones es suficientemente relevante, consideramos que deberían regularse en un decreto propio o, en su caso, en una norma cuyo contenido esté relacionado con las enseñanzas de régimen general, enseñanzas de régimen especial y enseñanzas de educación de adultos, toda vez que las Comisiones tienen como función analizar y valorar las reclamaciones relativas a los procedimientos de calificación, promoción y titulación de dichas enseñanzas.

Aconsejamos que en el apartado 3.c) se desglosen en subapartados los criterios que serán valorados en el informe.

9.17.- **Disposición Final Primera.** Ha de rotularse como “Única” en lugar de como “Primera”, dado que no hay más disposiciones finales.

Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto “*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	08/10/2021	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jm2JDMN4EYCTPDT86AMQX6AAXQE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	